

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JNE-034/2016

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** SANDRA LYSSET SORIANO GARCÍA Y CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la parte impugnada, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se realizó el cómputo estatal de la elección de regidores de representación proporcional, al considerar que fue conforme a derecho que no se asignaran regidurías a Morena al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación municipal emitida correspondiente al municipio de El Salvador.

## GLOSARIO

<b><i>Acuerdo impugnado:</i></b>	Acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan a los partidos políticos y candidatos independientes regidurías que por este principio les corresponden, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, en el proceso electoral 2015-2016 y se expiden las constancias de asignación respectivas
<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas
<b><i>Cómputo Municipal:</i></b>	Cómputo de la elección de Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en El Salvador

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en El Salvador
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**1. ANTECEDENTES**

2




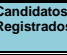
**1.1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup> se llevaron a cabo los comicios correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas.

**1.2. Cómputo municipal.** El ocho siguiente, el *Consejo Municipal* realizó el Cómputo Municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* por el principio de mayoría y regidores de representación proporcional, en el que la planilla postulada por la Coalición “Zacatecas Primero” obtuvo el triunfo al tener la mayor votación.<sup>2</sup>

**1.3. Cómputo estatal.** En doce de junio, una vez recibidos los expedientes municipales de la elección de los ayuntamientos, el *Consejo General* aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y procedió a la asignación de las regidurías que por este principio les correspondían a los partidos políticos.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

<sup>2</sup> Los resultados del Cómputo Municipal fueron los siguientes:

							Candidatos Registrados	No	Votos Nulos	Total
Votos	19	147	502	974	49	22	0	27	1,740	

**1.4. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio Morena presentó un juicio de nulidad electoral ante el *Consejo General*.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se impugna el acuerdo por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías respectivas.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 55, segundo párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del caso**

En el acuerdo impugnado se determinó que no correspondía asignar regidores de representación proporcional para integrar al *Ayuntamiento*, ya que en conformidad con los resultados obtenidos por el *PRD*, éste no tendría derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, pues si bien alcanzó un porcentaje superior al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, al no haber registrado la lista de candidatos a regidores por ese principio, no era procedente asignarle regidurías.

Asimismo, por lo que se refiere a Morena, éste no tuvo derecho a participar de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, al haber obtenido sólo el 2.86% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el actor refiere en su escrito de demanda que el *Consejo General* debió haberle asignado regidores por el principio de representación para integrar el *Ayuntamiento*. Desde su perspectiva, ante la imposibilidad de asignar regidores de representación proporcional porque el único partido con derecho a ello no registró lista plurinominal, el *Consejo General* debió aplicar, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tiene que cambiar) el procedimiento

previsto legalmente para la asignación de diputados de representación proporcional.

Señala que si el *PRD*, quien obtuvo el segundo lugar en la elección en El Salvador,<sup>3</sup> al no haber registrado lista de regidores de representación proporcional, no tuvo derecho a la asignación correspondiente, los votos obtenidos por dicho instituto político, como los votos nulos y los alcanzados por los candidatos no registrados deben ser restados de la votación total emitida para, con base en ello, determinar la votación municipal emitida para luego proceder a la asignación respectiva. Con ello, al bajar el porcentaje de votación válida emitida, Morena estaría en posibilidad de acceder a la asignación.

### 3.2 Problema Jurídico

4

Con base en lo planteado por el actor, en primer término se debe establecer si la determinación tomada por la responsable de no asignar regidurías por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento* estuvo o no ajustado a derecho o si, ante la imposibilidad de asignar regidurías por ese principio, procedía aplicar un procedimiento similar al previsto por la Ley Electoral para la asignación de diputados de representación proporcional.

### 3.3. Integración de los Ayuntamientos

La *Constitución Federal* establece en su artículo 115 que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La competencia que dicho ordenamiento superior otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.<sup>4</sup>

El propio artículo establece, en su fracción III que **“las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios”**.

---

<sup>3</sup> El *PRD* fue el único partido, además de la Coalición “Zacatecas Primero, que obtuvo una votación mayor al tres por ciento de la votación total emitida. Véase al respecto el Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores de representación proporcional, visible a foja 198 de este expediente.

<sup>4</sup> Artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*.

En concordancia con ello, el artículo 118, fracciones II y IV, de la *Constitución Local*, establece que “cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, [...] que se integrará por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine”. Igualmente señala que “la ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos”. En cuanto al número de integrantes, en el caso en concreto, establece que “si los ayuntamientos se constituyen de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número **hasta** con tres regidores de representación proporcional [...]”.

Ahora bien, en cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional, el artículo 28, de la *Ley Electoral* dispone que estos **serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además su lista plurinominal.**

En ese mismo precepto se establecen las reglas que el *Consejo General* debe tener en cuenta para realizar la asignación respectiva, mismas que son:

- a) Tendrán derecho a la asignación los partidos políticos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtengan como mínimo el tres por ciento de la 3% de la votación municipal emitida.
- b) La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, se compone de dos elementos: a) cociente natural,<sup>5</sup> y b) resto mayor.

Con base en lo anterior, cabe precisar que para que un partido político pueda hacerse merecedor de asignación de regidurías de representación proporcional deberá: a) haber registrado sus respectivas planillas y, además, su lista plurinominal, y b) acreditar la obtención mínima del tres por ciento (3%) de la votación municipal emitida.

### **3.4. Fue correcto que el *Consejo General* no haya asignado regidurías de representación proporcional a Morena.**

---

<sup>5</sup> Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar

Este Tribunal considera que no le asiste la razón Morena, por lo que respecta a que, para realizar la asignación de regidores de representación proporcional para el municipio de El Salvador, el *Consejo General* debió restar a la votación total emitida los votos del *PRD*. En efecto, si bien dicho partido alcanzó el tres por ciento de votación, no registró ante la autoridad electoral administrativa su respectiva lista de candidatos por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, como consecuencia, fue apegado a derecho que dicha autoridad determinara no otorgarle regidurías; sin embargo, como los demás partidos políticos contendientes no alcanzaron el umbral mínimo requerido para tener derecho a la asignación, es incuestionable que tampoco tienen derecho a recibir regidores plurinominales.

6

Al efecto debe tenerse en cuenta que para efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el *Consejo General* se encontraba obligado a ceñirse a lo establecido en el artículo 28, numeral uno, fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que, si quien obtuvo el segundo lugar en la elección de *Ayuntamiento* no presentó lista de representación proporcional en los términos del numeral citado, fue adecuado que no participara de la asignación referida.

Sin embargo, no es dable atender la petición de Morena, relativa que la votación obtenida por el *PRD* deba restarse de la votación municipal emitida a efecto de proceder a la distribución de las regidurías que corresponden entre los demás partidos contendientes, puesto que los sufragios alcanzados por estos no fueron suficientes para conseguir el umbral mínimo requerido para participar en la asignación.

Al respecto debe precisarse que si se acoge la pretensión de Morena, es decir, si tomamos en cuenta que la **votación válida emitida** es el resultado de restar de la **votación total emitida** (votos depositados en las urnas), tanto los votos nulos, los de los candidatos independientes como los votos válidos de quien no hubiera registrado lista de representación proporcional, esto es los (502) quinientos dos votos obtenidos por el *PRD*, traería como consecuencia un desacato a la *Ley Electoral*, que indica las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ello es así porque, en primer lugar, la votación que se tomaría en cuenta para determinar el porcentaje del tres por ciento para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de las regidurías de

representación proporcional ya no sería la que establece la ley, es decir, la **votación total emitida**, aunado a que se distorsionaría indebidamente la obtención de la **votación municipal emitida** (votación que, acorde con lo previsto en el artículo 5, fracción III, inciso m), de la *Ley Electoral*, es la resultante de restar a la votación total emitida los votos nulos, los de los candidatos no registrados y los de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la **votación total emitida** que es la votación requerida para tener derecho a la asignación), porque en la referida votación municipal emitida se estaría considerando, de forma ilegal, la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo que establece la ley para acceder a cargos de representación proporcional (que son sufragios que forzosamente deben ser deducidos para obtener el cociente natural).

Esto es, de aceptar el planteamiento de Morena, de forma indebida se otorgaría representación en el *Ayuntamiento* a partidos políticos que tuvieron una votación mínima, que no fue suficiente siquiera para alcanzar el tres por ciento de la votación total emitida y, por tanto, existe un impedimento para que su votación sea contabilizada para obtener la **votación municipal emitida** lo que los priva de obtener regidurías por ese principio.

7

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido actor, porque el hecho de no asignarle regidores por el principio de representación proporcional, no afecta sustancialmente la posibilidad real de que las fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo pero que si alcanzaron un número importante de sufragios, ni el derecho de las minorías a conformar el órgano municipal.







Lo anterior porque, como se advierte del acta de cómputo municipal de regidores por el principio de representación proporcional,<sup>6</sup> Morena obtuvo una votación de (49) cuarenta y nueve votos de un total de (1740) mil setecientos cuarenta que constituye la votación total emitida en la elección del *Ayuntamiento* impugnado.

Si la **votación válida emitida** (votación total emitida menos los votos nulos y los de los candidatos no registrados) es de un mil setecientos trece votos, mientras que Morena tan sólo obtuvo cuarenta y nueve votos, que le representan un porcentaje del dos punto ochenta y seis por ciento (2.86%) de dicha votación, misma que resulta insuficiente para hacerse acreedor al

---

<sup>6</sup> Visible a foja 197 del expediente en estudio.

derecho de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, según se aprecia en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	EL SALVADOR	
Número de Regidores de RP		
3		
Partido	Total de votos	%
	19	1.1092
	147	8.5814
	502	29.3053
	974	56.8593
	49	2.8605
	22	0.0128
VOTOS NULOS	27	
C. NO REGISTRADOS	0	
VOT. TOTAL EMITIDA	1740	
VOT. VÁLIDA EMITIDA	1713	
VOT. MPAL. AJUSTADA	502	
C.N./REG. RP	167.33	

8

Como puede apreciarse, Morena no alcanzó el requisito exigido del tres por ciento (3%) de la votación, por lo que no tiene derecho a participar en el procedimiento para otorgar regidores por el principio mencionado.

No es óbice a lo anterior que el *Consejo General* no haya asignado regidurías de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, cuestión que impide que éste se encuentre debidamente integrado con representantes electos por mayoría y representación proporcional, toda vez que, como ha quedado asentado, los partidos políticos que participaron en la elección diversos al que obtuvo la mayoría de votos, no reunieron los requisitos exigidos por la ley para hacerse acreedores a la asignación de regidores por el principio que nos ocupa, por lo que resultaría contrario a derecho otorgar dichos lugares a partidos políticos que no cumplieron con los requisitos legales para obtener regidurías como a aquellos que no demostraron una fuerza electoral suficiente para tener una representatividad en el cabildo municipal, lo que conlleva que el *Ayuntamiento*, de manera excepcional, tenga que conformarse sólo con el presidente municipal, el síndico y los regidores de mayoría relativa.

Por tanto, si Morena no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 28, de la *Ley Electoral*, para tener acceso a las regidurías en el



*Ayuntamiento*, y considerando que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional atendiendo a la Constitución y la *Ley Electoral*, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número ACG-IEEZ-073/IV/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**